

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓNFRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis íd., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **Boletín**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 37

Siendo la cultura artística, en sus diferentes ramas, una de las más señaladas glorias de nuestro pasado y uno de los más selectos sentires de nuestra idiosincracia patria, es de desear que los que en su estudio tienen puesta la base de su profesión, no pierdan ni una sola facilidad para que puedan cursar el mismo con las mayores probabilidades de éxito.

En tal sentido, y a ruego del Sr. Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid, no solo aprobado, sino que también alentado y aplaudido por la Superioridad, intereso de los señores Presidente de esta Excm. Diputación y Alcaldes de la provincia, así como otras Autoridades que desempeñen Jefaturas en Corporaciones públicas, se dirijan a los Directores de Museos y Monumentos Artísticos que estén bajo su dependencia, significándoles que deben permitir la entrada gratuita y libre en los mismos a los que justifiquen ser alumnos de las Escuelas de Artes y Oficios, si bien con las condiciones de que han de efectuarse las visitas de capacitación técnica en compañía de los Directores o el Profesorado de las indicadas Escuelas y previo anuncio, con la debida anticipación, a los Centros que se desea visitar.

Espero el más eficiente cumplimiento de esta Circular, de la inteligencia que distingue a las Autoridades a quienes me dirijo.

Guadalajara 28 de Enero de 1941.

279

El Gobernador,

Manuel Véglison Jornet.

Servicios de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 28

Señalando los precios de venta del jamón fraccionado embutido y fiambres fabricados en tipos especiales y jamones curados

Con el fin de complementar las normas dictadas por la Comisaría General, para la industrialización de productos cárnicos, tengo por conveniente disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El jamón salado al natural, con una curación mínima de cuatro meses, expendido en fracciones y libre de arbitrios e impuestos municipales, tendrá para venta al público en toda España, los precios máximos siguientes:

Puntas y caña, 18'50 pesetas kilo Centro de jamón limpio, 36 íd. Codillo, 17 íd. Tocino de jamón y corteza, 11 íd. Recortes, 9 íd. Jamón al corte con corteza y caña, 25 íd.

El jamón con curación inferior a cuatro meses, se expendirá con una rebaja de 75 céntimos kilo en cada una de las clasificaciones comerciales antes indicada.

Artículo 2.º Los precios máximos en fábrica de los productos industrializados que se indican a continuación, serán los siguientes:

Jamón en dulce, 31 pesetas kilo. Jamón cocido en latas, peso bruto por neto, 26 íd. Cabeza de jabalí, 22 íd. Mortadela y salchichón cocido (salami), 21 íd. Salchicha de jamón y salchichón de caza, 22 íd. Morcilla tipo francés, 0'85 pesetas pieza. Pie de cerdo empanado, 2'10 pesetas unidad. Chorizo tipo Hamburgo, 2'80 pesetas par.

Sobre los precios anteriores pueden incrementarse para obtener el precio de venta al público, única y exclusivamente, las partidas siguientes:

a) Margen comercial del 7 por 100 para almancenistas sobre valor del producto en fábrica.

b) Margen comercial para el detallista que se fija en un 15 por 100 del valor del producto en almacén mayorista.

c) Gastos desde fábrica a centro de consumo que en ningún caso podrá exceder de los fijados en las tarifas ferroviarias de uso corriente en pequeña y gran velocidad.

d) Arbitrios e impuestos municipales oficialmente establecidos en cada localidad.

e) El valor de los envases podrá cargarse a razón de 50 céntimos kilo los de lata y 20 céntimos kilo los de madera y cartón, excepto los productos cotizados peso bruto por neto.

Artículo 3.º Quedan exentos de regulación de precios y son por lo tanto de libre venta, por considerarse de lujo, los artículos que a continuación se detallan:

Jalatina, aves trufadas, pastel de Italia y roulada de cerdo. Salchichón de hígado (Foie-Gras). Morcilla



de lengua. Chorizo tipo alemán (Mett-Wurts). Chuletas ahumadas. Salchichas tipo Francfort. Morcilla tipo Thuringia. Aves rellenas trufadas Salchichón de ave. Lengua a la escarlata o glaseada.

Artículo 4.º Se prohíbe la preparación de tocino seco, ahumado adobado o en cualquier otra forma o variedad comercial que no sea la salazón.

Artículo 5.º Para la fabricación de otros productos no comprendidos en los anteriormente indicados, será necesaria autorización de esta Comisaría General, que señalará los precios de venta o determinará si pueden venderse libremente.

Artículo 6.º La fabricación de los embutidos o fiambres reseñados, se ajustarán en un todo a los requisitos establecidos en la Circular número 8, debiendo, por tanto, poner a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por cada res de cerdo que industrialice, sea cualquiera el peso canal que arroje las cantidades mínimas de tocino y mantecas indicadas en la ya referida Circular número 8 y obligando, asimismo, a presentar los días 15 y 20 de cada mes, las declaraciones juradas que en la misma se previene.

Artículo 7.º Se recuerda la prohibición de industrializar, en ningún caso, más número de cerdos que los que tenga asignados cada industrial por cupo señalado por la Dirección General de Ganadería, poniendo a disposición de la Fiscalía Provincial de Tasas a aquellos industriales que no cumplan lo dispuesto.

Artículo 8.º De acuerdo con la Dirección General de Ganadería se dispone, que las existencias de jamones curados procedentes del ganado sacrificado durante la campaña anterior, sean vendidos al precio máximo fijado para el jamón con curación inferior a sesenta días que marca la Orden del Ministerio de Agricultura, fecha 4 de Enero del corriente año («Boletín Oficial número 5»), no siendo aplicable los aumentos establecidos por tiempo de curación.

Artículo 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones emanadas de estos Servicios se opongan al cumplimiento de la presente Circular.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Guadalajara 27 de Enero de 1941.

El Gobernador,

Manuel Véglison Jornet.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 20 de enero de 1941 por la que se adiciona un párrafo al apartado b) del artículo séptimo de la Orden de este Ministerio de 2 de febrero de 1939 sobre Subsidio de Vejez.

Ilmo. Sr.: En el régimen de Subsidios de Vejez implantado por el nuevo Estado para protección del anciano trabajador, es obligatoria la afiliación de los que resultan afectados, antes de cumplir la edad de 65 años, y, por otra parte, se exige, para ser declarado beneficiario, la existencia de ciertos períodos de cotización que garanticen una mínima continuidad en el trabajo.

Para armonizar los requisitos expuestos y que los obreros ingresados en el Seguro, próximos a la edad límite, puedan cumplir los períodos de carencia previstos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el apartado b) del artículo séptimo de la Orden de este Ministerio de 2 de febrero de 1939 quede completado con el siguiente párrafo:

«Si el obrero alcanzara 65 años de edad sin haber cumplido el período de carencia, y continuase trabajando, seguirá sometido a las cotizaciones reglamenta-

rias viniendo, en consecuencia, obligado el patrono a efectuar los abonos correspondientes hasta que complete dicho período.»

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1941.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 22 de enero de 1941 por la que se exceptúa de lo dispuesto en la de 13 de junio de 1934 a los empleados administrativos de Ayuntamientos, Cabildos, Diputaciones y del Estado.

Ilmo. Sr.: El artículo tercero del Reglamento de la Ley de Accidentes de Trabajo en la Industria de 31 de enero de 1933, incluye entre los trabajadores protegidos por sus preceptos al personal de oficinas o dependencias de fábricas o establecimientos industriales con sueldo menor de cinco mil pesetas; y el artículo séptimo del propio Reglamento, en su apartado 14, precisa que esta protección afecta a tales empleados cuando fuesen víctimas de un accidente ocurrido en dichas fábricas, talleres o explotaciones como consecuencia de los trabajos que de ordinario se ejecutan en los mismos.

A petición de algunas asociaciones profesionales de empleados de tipo clasista, con fecha 13 de junio de 1934 el Ministerio de Trabajo dictó una Orden por la que se extendían los beneficios de la legislación de accidentes del trabajo citada a todos los empleados de oficina en general, sin distinción de establecimientos en que presten sus servicios, siempre que su remuneración diaria no exceda de quince pesetas, resolución exclusivamente fundada en la consideración de que no es justo ni equitativo establecer una preferente protección legal a unos empleados por el sólo hecho de realizar sus trabajos en centros fabriles o industriales, con menosprecio para los que, desempeñando los mismos cometidos, se hallan adscritos a oficinas públicas o particulares.

Así planteada la cuestión, es indudable que la Administración debió obrar como lo hizo en su expresada Orden de 13 de junio de 1934, es decir, aplicando el principio jurídico de tratar igualmente a quienes se encuentran en condiciones iguales; pero el carácter de generalidad de la disposición pugna abiertamente con aquel principio, ya que al incluir dentro de la protección de la Ley de Accidentes del Trabajo a los empleados de oficinas públicas quedan ipso facto incorporados a sus preceptos los empleados administrativos de Ayuntamientos, Diputaciones, Cabildos y del Estado, los cuales es evidente no se encuentran en condiciones de igualdad respecto a los empleados particulares, ya que, por regla general, los Reglamentos y disposiciones por que se rigen aquellos funcionarios tienen ya prevista una protección análoga a la establecida en la legislación de accidentes del trabajo, circunstancia que no se da en estos últimos.

Algunos Ayuntamientos, teniendo, sin duda, en cuenta las precedentes consideraciones, solicitaron la derogación de la Orden de 13 de junio de 1934, pero su petición fué denegada por el Ministerio—Orden de 27 de noviembre del mismo año—, por estimar que el deshacer la dualidad de seguro contra los riesgos de incapacidad o muerte derivados de accidente del trabajo, que resultaba de aplicar aquella disposición, no era de la competencia del Ministerio, sino que estaba atribuido dicho cometido a las propias Corporaciones que tuvieran prevista en sus Reglamentos la previsión de que se trata.

Inhibido, pues, este Departamento en la forma expuesta, quedaba el problema sin solución posible, por cuanto entre las facultades de las Corporaciones oficiales mentadas no podía estar la de modificar unas normas legales o reglamentarias definidoras de

derechos y obligaciones, a cuyo amparo entraron al servicio de la Administración local determinado número de funcionarios. Pero el criterio establecido en la Orden de referencia de ser el Ministerio incompetente para rectificar la disposición del 13 de junio de 1934, aun reconociendo dualidad de aseguramiento para los empleados de los Ayuntamientos que tienen previstos en sus Reglamentos los riesgos referidos, es manifiestamente equivocado, ya que constituye principio de derecho administrativo que en cualquier momento y aun de oficio, la Administración puede subsanar sus propios errores.

Si, pues, en el caso presente se observa que la Orden tantas veces repetida tuvo por laudable y justa finalidad extender los beneficios de la legislación de Accidentes del Trabajo a todos los empleados de oficinas, sin distinción del lugar en que presten sus servicios, y con posterioridad se viene en conocimiento que muchos de los empleados a quienes aquella disposición igualitaria afectaba tienen ya garantizado el mismo derecho, es de justicia rectificar la disposición que mantuvo un criterio erróneo respecto a los mismos, todo ello conforme al principio anteriormente sentado.

Por ello, este Ministerio ha dispuesto que quedan exceptuados de lo dispuesto en la Orden de 13 de junio de 1934, que extendía a todos los empleados de oficina la protección que a los trabajadores, en general, otorga el Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Industria, los empleados administrativos de los Ayuntamientos, Diputaciones, Cabildos y del Estado que en sus Reglamentos respectivos tengan cubiertos los riesgos de incapacidades y de muerte, en la cuantía y condiciones establecido en aquella legislación. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de enero de 1941.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

OBRA PÚBLICAS

Provincia de Guadalajara

VEHICULOS DE TRACCION DE SANGRE

No habiendo dado cumplimiento nada más que 210 Municipios, de los 408 que forman la provincia, a mi Circular inserta en el «Boletín Oficial», correspondiente al día 28 de Diciembre de 1940, y expirado el plazo dado a éstos el día 20 de los corrientes, les recuerdo el más exacto cumplimiento de la misma, antes del día 15 de Febrero próximo; advirtiéndoles que, si pasado dicho plazo no cumplimentan el servicio de referencia, se les impondrá la multa correspondiente, con la cual quedan, desde luego, todos ellos conminados a partir de la publicación de este nuevo y último recordatorio.

Guadalajara 29 de Enero de 1941.—El Ingeniero Jefe, F. Enríquez. 286

CIRCULAR

Expropiaciones

No habiendo presentado reclamación alguna los propietarios a quienes afectan la expropiación de fincas en los términos municipales de Viñuelas, Casa de Uceda y Villaseca de Uceda, con motivo de la construcción de la carretera de la de Madrid a Francia, por la Junquera, a Valdepeñas de la Sierra, Sección comprendida entre la de la estación de Guadalajara al confín de la provincia de Madrid y el Pontón de la Oliva, trozo 1.º, y en cumplimiento de lo que previene el artículo 18 de la vigente Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, he acordado

declarar la necesidad de la ocupación de los inmuebles comprendidos en las relaciones publicadas en el número 214 del «Boletín Oficial» de esta provincia correspondiente al día 5 de Septiembre de 1940.

Asimismo, he dispuesto que por los Alcaldes de los referidos Municipios se notifique a todos y cada uno de los propietarios incluidos en las mencionadas relaciones, para que, con arreglo a lo prevenido en los artículos 19 y 20 de dicha Ley de Expropiación, y en el plazo de ocho días que se fija en la misma, puedan apelar de esta resolución y a la vez designar Perito que lo represente; entendiéndose que se conforman con el de la Administración los que no hayan hecho el nombramiento en el plazo fijado, o de hacerlo, no hayan cumplido las prescripciones de los artículos 20 y 21 de la expresada Ley.

Guadalajara 29 de Enero de 1941.—El Ingeniero Jefe, F. Enríquez. 285

DELEGACION DE HACIENDA de Guadalajara

CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases pasivas, incluso los del Magisterio Nacional, que tienen consignado el pago de sus haberes en esta Tesorería de Hacienda, pueden presentarse a cobrar la mensualidad del mes de Enero, de las diez a las trece horas, y por el orden que se expresa a continuación:

- Día 1 de Febrero.—Montepío militar.
» 3 ídem. Montepío civil y viudas y huérfanos Magisterio; Jubilados de Ministerios y Magisterio y Remuneratorias.
» 4 ídem.—Retirados ordinarios. Retirados extraordinarios y Tropa.
» 5-6 ídem. —Apoderados.
» 7 ídem.—Todas las nóminas en general y pagas atrasadas.

Quedan sin efecto todas las clasificaciones y reconocimiento de pensiones efectuadas durante el dominio rojo, así como la percepción de haberes.

Guadalajara 28 de Enero de 1941.—El Delegado de Hacienda, Valeriano Pérez Flórez-Estrada. 293

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

NEGOCIADO DE INDUSTRIAL

Viene observándose por esta oficina que algunos Alcaldes remiten las Matrículas de Industrial para el ejercicio de 1941 sin acompañar las certificaciones que son imprescindibles y a que se hizo referencia en la Circular de esta Administración, publicada con fecha 11 de Septiembre de 1940 («Boletín Oficial» de esta provincia, fecha 20 del mismo mes y año), la que se dejó subsistente en cuanto no se opusiera a lo ordenado en Circulares posteriores, y como esa omisión produce los naturales trastornos en la buena marcha de los servicios y además trata de burlar la fecha que para el envío de los citados documentos fué señalada por esta oficina, se advierte a los señores Alcaldes y Secretarios que el envío de los documentos en tales condiciones no interrumpirá el plazo marcado y que, en su consecuencia, se considerarán como no remitidos a su debido tiempo y quedarán los Ayuntamientos que tal hecho realicen incursos, desde luego, en la responsabilidad que se les anunció.

Es pues indispensable que a las Matrículas se unan las certificaciones reglamentarias y consten también en la copia de la misma, no debiendo tampoco olvidar el envío de las dos listas cobratorias.

Guadalajara 26 de Enero de 1941.—El Administrador de Rentas públicas, A. Ballesteros. 266

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE GUADALAJARA

RELACION de transferencias de automóviles diligenciadas por la Jefatura de Obras públicas de Guadalajara durante el mes de Diciembre de 1940, artículo 252 b) del vigente Código de la Circulación.

AUTOMOVIL

CEDENTE

ADQUIRENTE

Marca	Número de matrícula	Nombre	Domicilio	Nombre	Domicilio
B. S. A. ...	GU-1761.	Honorio Pedro Pérez Rodríguez.....	Guadalajara, Plaza del Carmen, 4.....	Ilas, S. A.	Salto de Bolarque (Guadalajara).
Chevrolet...	GU-1930.	Lorenzo Cañada (en depósito).....	Albendea (Cuenca).....	Lorenzo Cañada (sin reserva).....	Albendea (Cuenca).
Idem.....	GU-1930.	Lorenzo Cañada	Idem.....	Domingo Pernia	Pliego (Cuenca).
Idem.....	GU-1914.	Tomás Blanco Martínez (en depósito).....	Mondéjar.....	Tomás Blanco Martínez (sin reserva).....	Mondéjar.
Idem.....	GU-1914.	Tomás Blanco Martínez.....	Idem.....	Antonio Sánchez López.....	Idem.

Guadalajara 2 de Enero de 1941.—El Ingeniero Jefe, F. Enríquez.

255

Diputación provincial de Guadalajara

COMISION GESTORA

La Comisión gestora, en el día de hoy, acordó señalar los días 5, 12, 19 y 26 de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, para celebrar sus sesiones ordinarias durante dicho mes.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento general.

Guadalajara 29 de Enero de 1941.—El Secretario, Tomás Blánquez.—V.º B.º—El Presidente, Manuel Rivas.

Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional Comisaría-Intervención de Guadalajara

— EDICTO —

DON RAFAEL PALOP RUIZ, Jefe de la Prestación Personal a favor del Estado.

Por el presente, hago saber: Que terminado el período de recaudación voluntaria de las cuotas del Impuesto de «Prestación Personal» a favor del Estado, correspondientes a los trimestres cuarto del año 1939, primero de 1940 y los diez primeros días del mes de Abril último, se pueden hacer efectivas dichas cuotas en las Oficinas recaudadoras, sitas en la Excelentísima Diputación Provincial, desde el 29 de Enero actual al 10 de Febrero próximo, con el recargo del 20 por 100 sobre el importe total del débito, que fija el artículo 80 del vigente Estatuto de Recaudaciones.

Bien entendido, que contra los contribuyentes que en dicho día no hayan satisfecho las cuotas de que sean deudores, se procederá en la forma que señalan los artículos 84 y 85 del citado Estatuto de Recaudación, llegándose al embargo de los bienes del deudor necesarios para cubrir el pago de los débitos, recargos, gastos y costas, etc.

Asimismo, se invita a los contribuyentes que no hubiesen efectuado su declaración para ser inscritos en el Censo en las fechas previstas por el Reglamento de la Prestación Personal de 4 de Julio de 1939, o la hubiesen hecho por menor cantidad de la debida, presenten las oportunas declaraciones y satisfagan el importe de las mismas. Atendido el significado de la Prestación Personal, considerada por la Ley como un servicio a la Patria, se hace esta apelación al sentido patriótico de los contribuyentes, estando en el deber todos los patronos y personas pudientes de satisfacer la *cuota máxima de 25 pesetas*, abonando la diferencia si hubiesen contribuido por cantidad inferior, por ser este el último pago que ha de verificarse, ya que el impuesto ha sido suprimido.

La omisión del cumplimiento de estas obligaciones es castigada, con arreglo al expresado Reglamento, con multa que puede llegar a cinco mil pesetas, y, en caso de insolvencia, sufrir el arresto subsidiario.

Dado en Madrid para Guadalajara a 27 de Enero de 1941.

280